



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: SANTIAGO JIMENEZ – C.C. No. 4.666.475 y ALBA**  
**MIREYA FERNANDEZ – C.C. No. 25.395.721**  
**DDO: RESGUARDO INDIGENA ALTO DEL REY DE EL**  
**TAMBO - CAUCA**  
**RAD: 19001310500220200015500**

A este Despacho Judicial, por reparto le fue asignado el conocimiento del proceso ordinario laboral de la referencia, y estando programada la realización, en forma concentrada, de las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 CPTSS, la señora France Edith Vivas Catamusca en su calidad de Gobernadora del Resguardo Indígena del Alto del Rey, jurisdicción del municipio de El Tambo, presenta petición para su remisión a la jurisdicción especial indígena, y que sea la comunidad, en Asamblea General, la que adopte una decisión de acuerdo a sus usos y costumbres.

Sustenta su petición, aduciendo, en síntesis, que los accionantes se encuentran registrados como comuneros y que el predio donde se afirma prestaron sus servicios personales hace parte de la extensión territorial del resguardo. Cita como apoyo los arts. 1, 7, 10, 63, 93, 94, 246 y 330 C.N; los arts. 8 y 9 de la ley 21 de 1991, la sentencia C-139 de 1996 y T-921 de 2013.

En subsidio pide la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto entre la jurisdicción especial indígena y la justicia ordinaria laboral.

### CONSIDERACIONES

1. Los accionantes interponen proceso ordinario laboral reclamando la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo con el resguardo accionado, cuyos extremos refieren entre el 08 de febrero de 2014 y el 20 de julio de 2018, fecha en que afirman finalizó por causas imputables al empleador, motivo por el que reclaman los derechos de orden salarial, prestacional e indemnizatorio plasmados en la demanda y regulados en el CST.

2. Como supuestos fácticos se menciona que el señor Santiago Jimenez se desempeñó como “*cuidador y administrador*” y la señora Mireya Fernandez prestó servicios como “*empleada doméstica y oficios varios*” en la finca “La Guazábara” propiedad del resguardo, afirmando además en el hecho 2.12 de la demanda que,

*“Los trabajos que desempeñaron los demandantes durante todo el tiempo de sus contratos laborales, se ejecutaron por fuera de la jurisdicción del Resguardo demandado, ya que el sitio de las labores, la Finca La Guazábara,*





## RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR** que en el presente asunto se configura un conflicto positivo de jurisdicción frente a la Jurisdicción Especial Indígena del resguardo del Alto del Rey, jurisdicción del Municipio de El Tambo, de conformidad con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO.- ORDENAR** remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional a efectos de que dirima el conflicto aquí planteado, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial, Justicia Siglo XXI.

## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 170 FIJADO HOY, 21 DE OCTUBRE DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario